



RESOLUCIÓN BI-MINISTERIAL N° 003

La Paz, 01 de julio de 2020

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el numeral 4 del Parágrafo II del Artículo 311 de la Constitución Política del Estado, establece que el Estado podrá intervenir en toda la cadena productiva de los sectores estratégicos, buscando garantizar su abastecimiento para preservar la calidad de vida de todas las bolivianas y todos los bolivianos. Asimismo, el numeral 2 del Artículo 316, determina que es función del Estado, dirigir la economía y regular, conforme con los principios establecidos en la Constitución, los procesos de producción, distribución, y comercialización de bienes y servicios.

Que, el Parágrafo I del Artículo 318 de la Ley Fundamental, establece que el Estado determinará una política productiva industrial y comercial que garantice una oferta de bienes y servicios suficientes para cubrir de forma adecuada las necesidades básicas internas, y para fortalecer la capacidad exportadora.

Que, el párrafo segundo del Artículo 8 de la Ley N° 1489 de 16 de abril de 1993 de Exportaciones, señala: "De igual manera, se garantiza la libertad de exportación de mercancías y servicios, con excepción de aquellos que tengan prohibición expresa mediante Ley de la República y de aquellos que afecten a: a) La salud pública, b) La seguridad del Estado, c) La preservación de la fauna y flora y el equilibrio ecológico; d) La conservación de patrimonios artístico, histórico y del tesoro cultural de la Nación. Las materias incluidas en el inciso c) del segundo párrafo del presente artículo deberán sujetarse a las leyes y reglamentos que las rigen para establecer los casos y las circunstancias en las cuales podrá autorizarse su exportación.

Que el Artículo 31 de la Ley N° 2064 de 03 de abril de 2000 de Reactivación Económica, declara a las exportaciones de bienes y servicios prioridad nacional





en la formulación y ejecución de políticas y estrategias de Estado que promuevan su competitividad, fomenten su crecimiento y diversificación.

Que, el Artículo 26 de la Ley N° 144, de 26 de junio de 2011 de la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria, declara al sector agropecuario como sector estratégico para la producción de alimentos. A fin de garantizar su producción y abastecimiento a precio justo, el Estado tomará las medidas necesarias para garantizar la oferta oportuna y adecuada de alimentos estratégicos suficientes que permitan satisfacer las necesidades de alimentación del pueblo boliviano.

Que, los numerales 8) y 22) del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009 de Organización del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, determina entre las atribuciones y obligaciones de las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo; coordinar con los otros Ministerios la planificación y ejecución de las políticas del gobierno; emitir Resoluciones Ministeriales, Biministeriales y Multiministeriales, en coordinación con los Ministros que correspondan, en el marco de sus competencias.

Que, el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 4139 de 22 de enero de 2020, señala que: I. Los Ministerios de Desarrollo Productivo y Economía Plural y de Desarrollo Rural y Tierras, en el marco de sus atribuciones, realizarán el monitoreo respectivo, documental y/o in situ, a fin de evaluar el abastecimiento en el mercado interno y de precios. II El monitoreo del mercado interno, establecido precedentemente, deberá estar contenido en un reglamento específico, aprobado por Resolución Biministerial, el cual mínimamente considerará, en un marco de transparencia, la información sobre volúmenes, existencias y precios de venta.

Que, la Disposición Adicional Primera del precitado Decreto Supremo N° 4139, establece que el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural y el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, ante un eventual riesgo y/o vulneración del abastecimiento interno, o incremento injustificado del precio, previa evaluación, gestionarán el Decreto Supremo correspondiente, a efecto de establecer requisitos o limitaciones temporales, aplicando criterios de interés





nacional, enmarcado en la normativa vigente y sus atribuciones. Asimismo, la Disposición Transitoria Segunda, establece que el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural y el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, en un plazo de treinta (30) días calendario, a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, emitirán reglamentación específica, establecida en el Parágrafo II del Artículo 3 del Decreto Supremo.

Que, mediante Resolución Bi Ministerial N° 001 de 21 de febrero de 2020 de los; Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural y el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, en su Artículo Primero, aprueba el "Reglamento para el Monitoreo de Abastecimiento del Mercado Interno" y en su Artículo Segundo, aprueba el anexo "Procedimiento del Monitoreo a la Producción Primaria de la Soya y sus Subproductos".

Que, mediante Decreto Presidencial N° 4141 de 28 de enero de 2020, se designó a la ciudadana Beatriz Eliane Capobianco Sandoval, como Ministra de Desarrollo Rural.

Que, mediante Decreto Presidencial N° 4233 de 08 de mayo de 2020, se designó al ciudadano Oscar Miguel Ortiz Antelo, como Ministro de Desarrollo Productivo y Economía Plural.

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico Biministerial INF/MDPyEP/VCI/DGDC/UDC N°0010/2020 de 22 de mayo de 2020 concluye que se tiene que la propuesta de modificaciones a la reglamentación y el procedimiento en ANEXO consensuado entre los Ministerios de Desarrollo Rural y Tierras y Desarrollo Productivo y Economía Plural, se encuentra en el marco de lo determinado por el Decreto Supremo N° 4139 del 22 de enero de 2020 y permitirá la dinamización del mercado de oleaginosas y recomienda remitir los antecedentes a la Máxima Autoridad Ejecutiva de los Ministerios de Desarrollo Rural y Tierras y Desarrollo Productivo y Economía Plural, para su consideración y tratamiento de la modificación de la resolución Bi-Ministerial correspondiente.





Que, el Informe Legal Biministerial INF/MDPyEP/DGAJ/UDN N° 0082/2020 – INF/DGAJ/UAJ/0113-20, de fecha 01 de julio de 2020, concluye que; existe la necesidad y viabilidad legal de promover la emisión de una Resolución Bi-Ministerial que modifique el "Reglamento para el Monitoreo de Abastecimiento del Mercado Interno" y su Anexo "Procedimiento del Monitoreo a la Producción Primaria de la Soya y sus Subproductos", a fin de evaluar el abastecimiento en el mercado interno, conforme lo dispuesto en el parágrafo II del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 4139 de 22 de enero de 2020.

POR TANTO:

El Ministro de Desarrollo Productivo y Economía Plural y la Ministra de Desarrollo Rural y Tierras, en uso de sus atribuciones conferidas por Ley;

RESUELVEN:

ARTÍCULO PRIMERO.- Modificar el "Reglamento para el Monitoreo de Abastecimiento del Mercado Interno", conforme señalan los Informes Técnico Biministerial INF/MDPyEP/VCI/DGDC/UDC N°0010/2020 de 22 de mayo de 2020 y Legal Biministerial INF/MDPyEP/DGAJ/UDN N° 0082/2020 – MDPyEP 2020/03162 -INF/DGAJ/UAJ/0113-20 – MDRyT 06689 - 2020, de fecha 01 de julio de 2020 y que en adjunto forma parte integrante e indisoluble de la presente Resolución Bi-ministerial, en sus 8 Artículos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Modificar el Anexo "Procedimiento del Monitoreo a la Producción Primaria de la Soya y sus Subproductos", conforme señalan los Informes Técnico Biministerial INF/MDPyEP/VCI/DGDC/UDC N°0010/2020 de 22 de mayo de 2020 y Legal Biministerial INF/MDPyEP/DGAJ/UDN N° 0082/2020 – MDPyEP 2020/03162 -INF/DGAJ/UAJ/0113-20 – MDRyT 06689 - 2020, de fecha 01 de julio de 2020 y que en adjunto forma parte integrante e indisoluble de la presente Resolución Bi-Ministerial, compuesto de seis (6) puntos con sus respectivos índices y subíndices.





ARTÍCULO TERCERO.- Los Ministerios de Desarrollo Rural y Tierras y de Desarrollo Productivo y Economía Plural quedan encargados del cumplimiento y ejecución de la presente Resolución a través de sus instancias operativas correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO.- La Dirección General de Asuntos Administrativos del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, queda encargada de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el marco de la disposición contenida en el Artículo 34 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.
Regístrese, comuníquese y archívese.

=====

Fdo. OSCAR MIGUEL ORTIZ ANTELO
MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL

Fdo. BEATRIZ ELIANE CAPOBIANCO SANDOVAL
MINISTRA DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS

Es conforme,

Fdo. Dr. Marco Atilio Agramont Loza
Director General de Asuntos Jurídicos
MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL

=====

El presente documento es copia fiel del original, cuyo original archivado contiene las firmas manuscritas de las Autoridades suscribientes.

=====

BECS/JMMB/VCD/tlmq
OMOA/MAAL/bamc
MDRyT I/06689-2020
MDPyEP/2020-03162
C.c. Arch. DGAJ





REGLAMENTO PARA EL MONITOREO DE ABASTECIMIENTO DEL MERCADO INTERNO DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS Y/O AGROINDUSTRIALES DE EXPORTACIÓN

ARTÍCULO 1. (OBJETO).- El presente reglamento tiene por objeto establecer los mecanismos para el monitoreo del abastecimiento del mercado interno y de precios de productos agropecuarios y agroindustriales de exportación, en el marco de lo determinado en el Decreto Supremo N°4139 del 22 de enero de 2020.

ARTÍCULO 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ACTORES).- El presente reglamento tiene como ámbito de aplicación las actividades agropecuarias y agroindustriales realizadas en el territorio nacional. Los actores sujetos del cumplimiento del presente reglamento son:

- a) El Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural (MDPyEP).
- b) El Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras (MDRyT).
- c) Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras que intervienen directa o indirectamente en actividades del sector agropecuario y agroindustrial en el país.

ARTÍCULO 3. (COMISIÓN TÉCNICA DE EVALUACIÓN DEL MONITOREO DEL ABASTECIMIENTO DEL MERCADO INTERNO).- La Comisión Técnica de Evaluación del Monitoreo del Abastecimiento del Mercado Interno estará conformada por dos (2) representantes del Viceministerio de Comercio Interno, un (1) representante del Viceministerio de Producción Industrial a Mediana y Gran Escala, un (1) representante del Viceministerio de Desarrollo Rural y Agropecuario y dos (2) representantes del Observatorio Agroambiental y Productivo, mismos que deberán ser designados mediante Resolución expresa.

ARTÍCULO 4. (ACTIVIDADES).- **I.** Con el fin de velar por el cumplimiento del presente reglamento, así como manejar toda situación relacionada al monitoreo





del abastecimiento interno, la Comisión Técnica de Evaluación del Monitoreo del Abastecimiento del Mercado Interno realizará las siguientes actividades:

- a) Establecer la lista de los productos agropecuarios y/o agroindustriales de exportación a ser monitoreados, propuestos por el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural y/o el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras.
- b) Sugerir a la Máxima Autoridad Ejecutiva de cada cartera de Estado señalada en el presente reglamento, las metodologías y procedimientos de monitoreo de los productos aprobados por dicha comisión, a efecto de su incorporación al Anexo de la Resolución Bi Ministerial que aprueba el presente reglamento.
- c) Evaluar los posibles riesgos de desabastecimiento y/o incremento injustificado de precios de los productos monitoreados y gestionar acciones con los actores públicos y privados, orientadas a restablecer el abastecimiento interno y precio.
- d) Elaborar un Acta donde se consignen las conclusiones de las reuniones de la Comisión Técnica, que tendrá su archivo correlativo a cargo de uno de los delegados del Viceministerio de Comercio Interno.
- e) Emitir informes técnicos sobre resultados y avances de la evaluación del monitoreo, así como recomendaciones y/o sugerencias a las autoridades competentes relacionadas con los productos monitoreados, mismos que deberán ser canalizados por conducto regular.

II. Invitar, en caso de ser requerido, a personal técnico de cualquier institución pública o privada a efectos de apoyar en el análisis y monitoreo de cualquier producto agropecuario o agroindustrial priorizado y la elaboración de la metodología y procedimiento de monitoreo.

ARTÍCULO 5. (VARIABLES DE MONITOREO).- El monitoreo se enfocará en la estimación de oferta y demanda en el mercado interno. Las variables a





monitorear serán establecidas entre los dos Ministerios (MDPyEP y MDRyT) mediante procedimiento específico que en Anexo forma parte integrante de la Resolución Bi Ministerial que aprueba el presente Reglamento. Este procedimiento deberá considerar zonas de producción, volúmenes, existencias y precios de venta.

ARTÍCULO 6. (MONITOREO).- El monitoreo se sujetará al siguiente procedimiento:

I. La Comisión Técnica aprobará los productos agropecuarios y/o agroindustriales de exportación a ser monitoreados por ambos ministerios (MDPyEP y MDRyT).

II. Para el Monitoreo del Abastecimiento del Mercado Interno, la Comisión Técnica definirá la metodología y/o procedimiento según cada producto incorporado en Anexo.

III. A objeto de llevar a cabo el monitoreo, los actores comprendidos dentro del ámbito de aplicación del presente reglamento, deberán proporcionar la información requerida en el procedimiento correspondiente. El incumplimiento a lo descrito será analizado y evaluado por la Comisión Técnica en el marco de la Disposición Adicional Primera del Decreto Supremo 4139 de 24 de enero de 2020.

ARTÍCULO 7. (DESABASTECIMIENTO).- **I.** En caso que alguna de las carteras de Estado identifique posible riesgo de desabastecimiento de los productos agropecuarios y/o agroindustriales monitoreados, ésta solicitará convocar a la Comisión Técnica a través del Viceministerio de Comercio Interno a efectos de asumir las gestiones preventivas destinadas a reestablecer el equilibrio de mercado.

II. En caso de persistir los riesgos de desabastecimiento interno y/o incrementos injustificados de precios, la Comisión Técnica elevará un informe a conocimiento del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras y del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, a objeto de gestionar el Decreto





Supremo correspondiente, que establezca requisitos o limitaciones temporales, aplicando criterios de interés nacional.

ARTÍCULO 8. (GRADUALIDAD).- La incorporación de metodologías y procedimientos de monitoreo para productos agropecuarios y/o agroindustriales de exportación, será gradual y progresiva, considerando las necesidades y justificaciones técnicas previamente evaluadas por la Comisión Técnica de Evaluación del Monitoreo del Abastecimiento del Mercado Interno y aprobadas por Resolución Bi Ministerial correspondiente.





ANEXO

PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO PARA EL MONITOREO DEL ABASTECIMIENTO DEL MERCADO INTERNO DE GRANO DE SOYA, HARINAS Y CASCARILLA DE SOYA

1. OBJETO.

El presente procedimiento específico tiene por objeto establecer el mecanismo de monitoreo del abastecimiento del mercado interno y precio del grano de soya, harina integral de soya, harina solvente o torta de soya y de cascarilla de soya.

2. ALCANCE.

Dentro del alcance del presente procedimiento específico, se realizará el monitoreo de abastecimiento del mercado interno a los siguientes productos:

GRANO DE SOYA

CÓDIGO	SIDUN EA 11º Dígito	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA
12.01		Habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya), incluso quebrantadas.
1201.10.00.00	0	- Para siembra
1201.90.00.00	0	- Las demás

HARINAS Y CASCARILLA DE SOYA

CÓDIGO	SIDUN EA 11º Dígito	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA
12.08		Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza.
1208.10.00.00	0	- De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya)
2304.00.00.00	0	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en «pellets».





3. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ACTORES.

El presente procedimiento específico tiene como ámbito de aplicación las actividades agropecuarias y agroindustriales relacionadas con el complejo productivo de la soya realizadas en el territorio nacional. Los actores sujetos del cumplimiento del presente reglamento son:

- 3.1.** El Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural (MDPyEP).
- 3.2.** El Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras (MDRyT).
- 3.3.** Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras que intervienen directa o indirectamente en actividades del sector agropecuario y agroindustrial relacionadas al complejo productivo de la soya en el país.

4. MECANISMO PARA EL MONITOREO DE GRANO DE SOYA, HARINAS Y CASCARILLA DE SOYA.

Para realizar el monitoreo al abastecimiento del mercado interno, así como la determinación de posibles alertas de desabastecimiento y subidas injustificadas del precio, se monitoreará la producción primaria, producción industrial y comercialización en el mercado interno.

4.1. RESPONSABILIDADES EN EL MONITOREO.

4.1.1. El Viceministerio de Desarrollo Rural y Agropecuario y el Observatorio Agroambiental y Productivo estarán encargados de monitorear volúmenes, existencias y precios de grano de soya, requerimiento del sector pecuario de subproductos de soya y cualquier otro aspecto relativo a la producción primaria.

4.1.2. El Viceministerio de Producción Industrial a Mediana y Gran Escala estará encargado de monitorear la producción, saldos de inventarios, precios y volúmenes de ventas en el mercado interno correspondientes a la industria oleaginosa.





4.1.3. El Viceministerio de Comercio Interno, en el marco de sus competencias, estará encargado de monitorear los precios, volúmenes de ventas y distribución de las harinas y cascarilla de soya.

4.1.4. El Viceministerio de Producción Industrial a Mediana y Gran Escala, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles posteriores al plazo de reporte de la industria, remitirá por medio digital al Viceministerio de Comercio Interno, Viceministerio de Desarrollo Rural y Agropecuario, Observatorio Agroambiental y Productivo y PROBOLIVIA, la información recibida de la industria oleaginosa.

4.1.5. PROBOLIVIA en coordinación con el MDRyT y el Observatorio Agroambiental y Productivo, estará encargada de monitorear el abastecimiento y precios al sector lechero.

4.2. INFORMACIÓN PARA EL MONITOREO

4.2.1. Las empresas oleaginosas remitirán mensualmente por medio digital al Viceministerio de Producción Industrial a Mediana y Gran Escala, información general de volumen y precio promedio ponderado de acopio de grano de soya; información sobre su producción industrial, saldos, volúmenes y precios de venta tanto al mercado interno como de exportación de las harinas y cascarilla de soya, según el formato establecido en el FORMULARIO 1. Esta información será cargada mensualmente en el sistema informático habilitado para tal efecto, en un plazo no mayor a siete (7) días hábiles pasado el mes correspondiente.

4.2.2. El Observatorio Agroambiental y Productivo registrará información referente a la intención de siembra, pronóstico de cosecha y la producción de las campañas de invierno y verano para el grano de soya.

4.2.3. El Observatorio Agroambiental y Productivo, a través de información generada por el SENASAG, recabará información concerniente a población pecuaria, capacidad productiva y tasa de crecimiento del sector pecuario, guías de movimiento de animales y otros y reportará en el sistema informático habilitado para tal efecto.





4.3. MONITOREO A LA PRODUCCIÓN PRIMARIA.

4.3.1. MONITOREO A LA PRODUCCIÓN DE GRANO DE SOYA.

El Observatorio Agroambiental y Productivo, realizará trabajos de campo (in situ), mismos que permitirán registrar información de la intención de siembra, pronóstico de cosecha y la producción de las campañas de invierno y verano.

La estimación de la superficie sembrada y cosechada, se obtendrá de registros administrativos, información documental disponible, informantes calificados (Organizaciones de Productores) y de la verificación in situ de la información reportada en el registro administrativo.

La verificación de los registros se realizará a través de herramientas tales como encuestas, sondeos rápidos, imágenes satelitales, entrevistas y/o mediante consultas a las distintas empresas oleaginosas, siguiendo la metodología de acuerdo a las características y comportamiento de la campaña de verano e invierno.

4.3.2. MONITOREO DEL ALMACENAMIENTO DE GRANO DE SOYA (Existencias).

El Observatorio Agroambiental y Productivo en base a la información recabada y validada por el Viceministerio de Producción Industrial a Mediana y Gran Escala, realizará el monitoreo de las existencias (stock) de grano de soya al concluir las campañas de verano e invierno.

4.3.3. MONITOREO DE LA DEMANDA INTERNA DEL SECTOR PECUARIO.

El Observatorio Agroambiental y Productivo calculará y monitoreará la demanda del sector pecuario (avicultores, porcicultores y lechero), en base a los requerimientos de subproductos de soya proporcionados por las organizaciones de productores pecuarios y por información generada por el SENASAG como ser: población pecuaria, capacidad de producción, tasa de crecimiento, guías de movimiento y otros.





La información será registrada en una base de datos que permitirá analizar el flujo mensual histórico del requerimiento (demanda) permitiendo el análisis global del abastecimiento de productos para la producción pecuaria. Para este efecto, el Viceministerio de Producción Industrial a Mediana y Gran Escala cruzará mensualmente esta información con los datos de venta reportados por el sector agroindustrial oleaginoso.

4.4. MONITOREO A LA PRODUCCIÓN AGROINDUSTRIAL DE HARINAS Y CASCARILLA DE SOYA.

El Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, a través de sus Viceministerios de Producción Industrial a Mediana y Gran Escala y de Comercio Interno, en el marco de sus atribuciones, realizarán el monitoreo a la producción agroindustrial y al abastecimiento del mercado interno y comportamiento del precio, respectivamente; con la finalidad de evaluar las condiciones de mercado bajo los siguientes criterios:

- a) El Viceministerio de Producción Industrial a Mediana y Gran Escala, a través de la información consolidada reportada por las empresas de la industria oleaginoso, registrará, validará y socializará con los actores del presente procedimiento específico, la información de producción, precios, ventas y existencias del sector agroindustrial oleaginoso.
- b) El Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural podrá realizar inspecciones in situ a las plantas industriales y centros de almacenamiento de las empresas de la industria oleaginoso, verificando la información de capacidad productiva, capacidad de almacenamiento, ventas realizadas para la exportación y el mercado interno y existencias de harinas y de cascarilla de soya.

5. MECANISMO DE NEGOCIACIÓN DE PRECIOS.

5.1. HARINA INTEGRAL DE SOYA Y HARINA SOLVENTE O TORTA DE SOYA.





El Viceministerio de Comercio Interno (VCI) calculará quincenalmente el precio referencial para la harina integral de soya y para la harina solvente o torta de soya, tomando el precio promedio ponderado que el conjunto de la industria oleaginoso exporte durante la quincena anterior bajo la modalidad de Valor Free Carrier (FCA) puesto en planta más el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Las partes podrán negociar libremente el precio de venta, mismo que no podrá exceder del precio referencial mencionado en el párrafo precedente.

El Observatorio Agroambiental y Productivo (OAP) será el encargado de publicar este precio referencial dentro de los cinco (5) días hábiles de iniciada la quincena.

5.2. CASCARILLA DE SOYA.

Desde la publicación del presente reglamento hasta el 31 de diciembre de 2020, el precio de la Cascarilla de Soya será el 30% del precio de la harina solvente o torta de soya descrito en el inciso 5.1.

Vencido este plazo, la Comisión Técnica de Monitoreo del Abastecimiento del Mercado Interno actualizará el precio de la Cascarilla de Soya para la siguiente gestión en base a las condiciones del mercado.

6. PROTECCIÓN DEL MERCADO.

En caso de identificar conductas especulativas, colusión, abusos de posiciones de dominio, oligopolios u otras que afecten el normal desarrollo del mercado, la Comisión Técnica de Monitoreo del Abastecimiento del Mercado Interno viabilizará el inicio de las acciones pertinentes ante las autoridades competentes.

